



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No.2010-183

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto: resuelve excepción previa

Se decide la excepción previa planteada por los demandados y que denominaron como “*inexistencia de demandado*”, como quiera que no existen pruebas que practicar.

Sus proponentes, manifiestan, que la demanda se dirige contra la señora Carmen Elisa Ramos de Naranjo (q.e.p.d.) quien, conforme al certificado de libertad y tradición no es propietaria del bien puesto que el predio fue adjudicado a las señoras María Heider Naranjo Ramos (40.603%) y Lucila Ramos Naranjo (59.9397%) en la sucesión de José Joaquín Naranjo Lara, adelantada el 3 de diciembre de 2007, en el Juzgado 7° de Familia de Bogotá. Por lo anterior, desde la precitada fecha, no es propietaria del fundo.

Igual situación se presenta con los herederos determinados e indeterminados de José Joaquín Naranjo, dado que su herencia se defirió mediante proceso de sucesión antes mencionado.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para

que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

2.- Conforme al numeral 5, del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, "(...) *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*".

El mencionado documento tiene varios propósitos, entre ellos, mostrar quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda. Su importancia tiene dicho la jurisprudencia "*es aquí manifiesta, por estar vinculada al derecho de defensa de quienes virtualmente tengan derechos sobre el inmueble, de modo que si el certificado adolece de defectos, tal precariedad afectaría gravemente a los terceros, quienes no podrían resistir las pretensiones, si es que son eludidos mediante un certificado insuficiente. C. Adicionalmente, el folio de matrícula inmobiliaria sirve como medio para instrumentar la publicidad del proceso, (...) pues el establece la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el proceso de declaración de pertenencia*". (Cas. Civil 4 de septiembre de 2006, exp: 1999-1101 Mp: Edgardo Villamil Portilla).

3.- Descendiendo al caso que concita la atención del despacho, en primera medida, la demanda fue admitida mediante auto del 9 de abril de 2010 en contra los señores María Heider Naranjo Ramos, Lucila

Naranjo Ramos y Carmen Elisa Ramos De Naranjo (fl. 92 cno 1). En la anotación 1 del folio de matrícula 50C-166003, para lo que aquí interesa, aparecen como titulares del dominio José Joaquín Naranjo y Carmen Elisa Ramos De Naranjo; posteriormente, el la número 5, se registra la adjudicación en sucesión de aquel a los señores, María Heider Naranjo Ramos, Lucila Naranjo Ramos, respectivamente.

Posteriormente, mediante proveído del febrero de 2011 el juzgado decidió interrumpir el proceso desde el fallecimiento de la señora Carmen; declaró la nulidad de todo actuado desde el 6 de octubre de 2010 y ordenó la citación de los herederos, cónyuge o, albacea con tenencia de bienes (fl. 109 *ibíd*); el 13 de abril siguiente, se dispuso el emplazamiento de la occisa (fl. 112 *ibíd*) a quien se le designó curador ad litem, el que contestó oportunamente la demanda en nombre de aquella (fls. 128 a 129, 164 a 167 *ibídem*).

Propio, es colegir, entonces, el fracaso del medio exceptivo, porque el análisis que viene de hacerse, no cierto que la demanda se haya dirigido contra personas inexistentes pues cuando se presentó la demanda (23 de marzo de 2010) la señora Carmen Elisa Ramos De Naranjo, estaba viva y además era copropietaria del inmueble base del proceso, además porque como ya se indicó se tomaron la medidas procesales a efectos de precisamente evitar cualquier nulidad procesal y en todo caso, cualquier nulidad quedó zanjada con los actos desplegados por el Despacho.

Ahora bien, desde otra óptica, pese a que este estrado judicial viene sosteniendo que aquellos procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, no les aplica las disposiciones del Código General del Proceso en estricto sentido, lo cierto es que el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil¹ ha venido trazando una línea jurisprudencial, según la cual, es obligatoria la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 375 *ibídem*, vale decir, citar a las entidades allí mencionadas, así como la instalación de la valla, y su

¹ Autos del 23 de julio de 2018 (Rad. 2015-1273) y 11 de abril de 2019 (Rad. 2015-1020) Mp: Ricardo Acosta Buitrago, entre muchos otros.

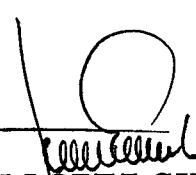
correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, se:

Por lo tanto, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

- 1°.- AVOCAR** el conocimiento de la presente acción ordinaria.
- 2° DECLARAR** no probada la excepción previa denominada "*inexistencia de demandado*".
- 3° CONDENAR** en costas a los demandados. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal vigente a favor de la parte actora.
- 4°** Por secretaría oficiase a la Superintendencia Notariado y Registro, la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se pronuncien sobre la existencia del presente proceso de pertenencia y hagan las manifestaciones a que haya lugar. El demandante deberá acreditar el diligenciamiento de los oficios.
- 5.** Instalase la valla con las características exigidas en el numeral 7 del artículo 375 *ejusdem* y apórtense las fotografías que den cuenta de su contenido.
- 6.** Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, se procederá a la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 017 en
el día de hoy 21 AGO 2020.


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria